

Al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto del 20 de agosto del 2021 mediante el cual se resuelve la solicitud de adición realizada por el ejecutante. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 04 de octubre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 20 de agosto del 2021 mediante el cual se resuelve la solicitud de adición realizada por el ejecutante.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente señala que la liquidación realizada y presentada por el apoderado de la parte ejecutada el 17 de agosto de 2021 no es correcta y en consecuencia la obligación de hacer sigue sin cumplirse, puesto que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del 25 de junio de 2020, ordena aplicar el porcentaje del 50% a la suma de \$31.369.953 que se liquidó como capital asegurado reajustado al 05 de abril de 2015, debiéndose pagar la suma que resulte más intereses moratorios comerciales desde el 05 de abril de 2015, hasta la fecha de pago.

Se aduce igualmente que la suma correspondiente al capital, aplicado el porcentaje señalado, es igual a \$47.054.930, y que el mismo Tribunal en providencia del 26 de julio de 2021 señaló que esta es la suma correspondiente a la condena, sin tener en cuenta intereses. Indica el ejecutante que esta es la suma sobre la que se deben liquidar los intereses de mora desde el 05 de abril de 2015, pero no hasta el 04 de septiembre del 2021 sino hasta el cumplimiento efectivo de dicha obligación, que a su juicio corresponde al pago efectivo al asegurado y no a la consignación hecha en la cuenta del juzgado. Según su liquidación lo adeudado corresponde a las siguientes sumas:

Valor del capital	\$47.054.930
Valor intereses	\$89.213.559
Imputación de intereses	\$38.503.211
<b>Gran total capital e intereses</b>	<b>\$97.765.278</b>

Esgrime también el impugnante que si bien las sumas consignadas a órdenes del Juzgado fueron efectivamente entregadas al ejecutado por conducto del banco agrario mediante cheque de gerencia del 02 de julio de 2021, en cumplimiento del art. 1653 del C. C. deben imputarse primeramente a los intereses y luego al capital asegurado más el dividendo que sigue sin pagarse, para un valor adeudado igual a **\$97.765.278**. Sumado a este valor deben pagarse las costas que ya se encuentran en firme y ascienden a la suma de **\$10.705.493**, más los intereses hasta el pago real y efectivo de dicha suma.

Del mismo modo, el memorialista expresa su inconformidad con la decisión de este despacho de negar la solicitud de adicionar el auto del 10 de agosto, asegurando que se omitió resolver sobre la solicitud de que se ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y en la sentencia de segunda instancia del 25 de junio de 2020, así como que posteriormente se proceda a practicar la liquidación de crédito y liquidar los intereses de mora, acorde con lo establecido en el art. 436, en el inciso final del art. 440, el numeral 4 del art. 443 y el numeral 1 del art. 446 del C. G. del P.

Finalmente expresa que el Tribunal en la providencia del pasado 26 de julio, adicional a revocar parcialmente el auto del 01 de octubre de 2020 que liquidara las costas, delimitó su competencia, indicando que escapa a la esfera de dicho Tribunal las disposiciones relativas al trámite posterior a las sentencias de primera y segundo grado, por encontrarse claramente regladas en el estatuto procedimental.

### III. CONSIDERACIONES

De entrada ha de decirse que el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad. No obstante, sí se ordenará a la parte ejecutada que allegue la liquidación correspondiente a la condena ordenada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en sentencia de segunda instancia del 25 de junio de 2020, así como que realice el pago adicional que corresponda.

Sea lo primero señalar que la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, con ponencia del Magistrado Doctor CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, en sentencia de segunda instancia del 25 de junio de 2020, frente a la condena a SEGUROSDE VIDA COLPATRIA S. A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., ordenó:

**“TERCERO.- DECLARAR no cumplida la obligación de hacer que se ejecuta y en su lugar ORDENAR a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S. A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., que liquide el dividendo a que hace relación el contrato de seguro celebrado entre las partes aplicando el porcentaje del 50% a la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$31.369.953) que liquidó como capital asegurado reajutable a 5 de abril de 2015, debiendo pagar al asegurado la suma que resulte, más los intereses moratorios comerciales causados desde el 5 de abril de 2015, hasta la fecha de pago.”**

Adicionalmente, en auto del 26 de julio de 2021, al referirse a la orden judicial dada en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el superior señaló que:

*“Al realizar una simple suma aritmética el valor de la condena arroja un resultado de \$47.054.930, sin tener en cuenta los intereses comerciales que a la hora de ahora no han sido liquidados.”*

Así las cosas, la orden emitida por el Tribunal es clara y no da lugar a interpretaciones adicionales, en cuanto a que el valor a pagar por parte de SEGUROSDE VIDA COLPATRIA S. A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A. al aquí ejecutante, por concepto de capital asegurado reajutable más el dividendo del contrato (correspondiente al 50% aplicado a la suma de capital) es igual a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$47.054.930.00)**. Al valor anterior debe sumársele un monto correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios comerciales, tomando como capital la suma anterior y aplicando las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera desde el 05 de abril de 2015 y hasta la fecha que se realice el pago total. Aunado a lo anterior, también debe pagarse a la parte ejecutante por concepto de costas de primera y segunda instancia la suma de **Diez millones setecientos cinco mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$10.705.493.00)** acorde a la liquidación realizada por este despacho y aprobada en auto del 10 de agosto de 2021, el cual se encuentra en firme.

La parte ejecutada realizó una liquidación del dividendo y la allegó al despacho mediante correo electrónico del 17 de agosto de 2021; no obstante, la misma no se ajusta a lo señalado por el Tribunal Superior en la sentencia de segunda instancia, toda vez que si bien se liquida el dividendo, al liquidarse los intereses de mora de forma errónea se toma únicamente el valor de dicho dividendo como capital de los mismos, y no la suma total de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENICENTOS TREINTA PESOS (\$47.054.930.00)** correspondiente al capital asegurado reajutable más el dividendo del contrato.

Como consecuencia de lo anterior, la parte ejecutada deberá realizar nuevamente la liquidación de la obligación adeudada, teniendo en cuenta que los intereses de mora deberán liquidarse tomando como capital la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENICENTOS TREINTA PESOS (\$47.054.930.00)**, desde el día 05 de abril de 2015, hasta la fecha que se realice el

pago total, y utilizando las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para estos mismos intereses.

En dicha liquidación deberán restarse las sumas consignadas a órdenes del juzgado, teniendo en cuenta lo dispuesto por art. 1653 del C. C., de imputar primero los pagos a intereses y posteriormente al capital. Los pagos realizados por consignación son:

1. El día 04 de septiembre de 2020, realizó la consignación de \$ 38.508.720 pesos.
2. El día 16 de septiembre de 2021, realizó la consignación de \$ 6.885.803 pesos.
3. El día 21 de septiembre de 2021, realizó la consignación de \$ 3.835.690 pesos.

Dichos pagos deberán aplicarse a la obligación desde el día que se realizó la consignación a este despacho, y no como lo pretende la parte ejecutante desde el momento que se hicieron los desembolsos a dicha parte. Sobre el particular téngase en cuenta lo consagrado en el art. 1663 del C. C. en el que se señalan los efectos de la consignación, uno de los cuales es hacer cesar la generación de intereses desde el día de la consignación. Aunado a lo anterior, no puede imponerse a la parte ejecutada la carga de pagar intereses de mora hasta el desembolso de los dineros a la parte ejecutante, pues razones de distinta índole, no atribuibles al demandado, pueden impedir los desembolsos.

La liquidación de intereses de mora deberá realizarse teniendo en cuenta los parámetros antes indicados, referentes al valor de capital, las fechas y las tasas, así como los valores a descontar de la obligación. Una vez realizada esta liquidación la parte ejecutada deberá proceder a realizar el pago de la suma que resulte a favor del ejecutante.

Frente al recurso de reposición de la parte ejecutante referente a la adición del auto del 10 de agosto de 2021, en el que se solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución, se permite indicar este despacho que se atiene a lo dispuesto sobre el particular en el auto del 13 de enero de 2021, en el que se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de costas del 01 de octubre de 2020.

No hay lugar a emitir un nuevo pronunciamiento sobre una cuestión que ya fue resuelta por este despacho y sobre el particular ya se pronunció también la sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en providencia del 26 de julio de 2021, en la que se revocó parcialmente el auto que aprobó la liquidación de costas del 01 de octubre de 2020, modificando lo concerniente al valor de las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, pero dejando incólume en lo demás la providencia apelada.

Finalmente, no se accederá a las solicitudes del apoderado de la parte ejecutada de archivar las presentes diligencias y realizar devoluciones de saldos a favor de la parte que representa, puesto que a la fecha no se ha verificado el cumplimiento en debida forma de lo ordenado en el fallo de segunda instancia y no se presentan saldos a favor de la parte ejecutada, quien debe realizar nuevamente la liquidación y realizar el pago al ejecutante de la diferencia que resulte a su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 20 de agosto de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutada y su apoderado para que realice nuevamente la liquidación de la obligación adeudada, teniendo en cuenta que los intereses de mora deberán liquidarse tomando como capital la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENICENTOS TREINTA PESOS (\$47.054.930.00)**, desde el día 05 de abril de 2015 y hasta la fecha que se realice el pago total, utilizando las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para los intereses de mora y descontando las sumas ya consignadas. Una vez realizada esta liquidación deberá proceder al pago de la suma que resulte a favor del ejecutante.

**TERCERO: NO SE ACCEDE** a las solicitudes del apoderado de la parte ejecutada, acorde a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a393d674f2f57b21e749f45fc538d8614f45d615e77250092944ba6b5236f97**

Documento generado en 05/10/2021 01:29:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**